

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0117
Accionante	Emilce García Arias
Accionado	Olga Lucía Correa González (en calidad de Representante Legal y Administradora) y el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Terra Grande 2 Etapa 3 P.H.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **EMILCE GARCÍA ARIAS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el trece (13) de septiembre de 2022, mediante correo electrónico enviado al accionado, solicitó en ejercicio de su derecho de petición, que "...1. *Sírvase compulsar copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 12 de marzo del 2022. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones).* 2. *Sírvase compulsar copia del video de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 12 de marzo del 2022. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones).* 3. *Sírvase compulsar copia de la representación legal vigente. O copia del trámite en curso. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones).* 4. *Sírvase a compulsar copia de sus contratos de prestación de servicios de administración del periodo 2021 y copias de contrato de prestación de servicios de administración periodo vigente con la respectiva acta de nombramiento otorgada por el consejo de administración. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones)*". Sin recibir respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada contestar el derecho de petición radicado por la accionante.

1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada el **22 de noviembre de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 23 de noviembre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La señora **OLGA LUCÍA CORREA GONZÁLEZ**, en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 2 ETAPA 3 P.H.**, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que entre otras cosas, para este caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado al haberse contestado la petición de la accionante.

Adicionó, que la administración del Conjunto está habilitada para adoptar medidas que limiten el acceso indiscriminado de información y documentos que contienen información sensible, y cuya custodia se debe dar bajo estándares de seguridad de la información, para mitigar el riesgo potencial de vulnerar derechos fundamentales de las 236 familias, trabajadores y contratistas (derecho de habeas data, buen nombre, honra e intimidad personal), ya que la Ley 675 de 2001 los ha facultado para ello, y por tanto la acción de tutela no puede propiciar acceso indiscriminado a información; que la presente acción no cumple con el principio de subsidiariedad y el procedimiento de solución de conflictos que regula el régimen de propiedad horizontal en Colombia.

Preciso que la Asamblea de Copropietarios no le ha dado un rol a la accionante, que le permita intuir el libre acceso a información de los documentos e información o sus copias, más allá que los que suponen el derecho de inspección que debe observar el límite en los derechos fundamentales de los demás propietarios.

Por último, el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 2 ETAPA 3 P.H.**, permaneció silente ante el requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella,



cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

“(…) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la señora **OLGA LUCÍA CORREA GONZÁLEZ, en calidad de administradora, y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 2 ETAPA 3** del municipio de Soacha, han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora EMILCE GARCÍA ARIAS.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 13 de septiembre de 2022, la accionante radicó directamente ante la copropiedad accionada, un derecho de petición en el cual deprecó. **“1. Sírvase compulsar copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 12 de marzo del 2022. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones). 2. Sírvase compulsar copia del video de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 12 de marzo del 2022. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones). 3. Sírvase compulsar copia de la representación legal vigente. O copia del trámite en curso. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones). 4. Sírvase a compulsar copia de sus contratos de prestación de servicios de administración del periodo 2021 y copias de contrato de prestación de servicios de administración periodo vigente con la respectiva acta de nombramiento otorgada por el consejo de administración. (a fin de evitar gastos de reproducción solicito que esta sea emitida mediante formato PDF al correo que se registra en el acápite de notificaciones).”**

En el transcurso de este trámite de tutela, la señora **OLGA LUCÍA CORREA GONZÁLEZ, administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 2 ETAPA 3** del municipio de Soacha, dio respuesta al petitum de la actora, en forma escrita, mediante correo electrónico enviado el 24 de noviembre de 2022 a la dirección emicascadas846@hotmail.com, en la que expresamente le indicó, que:



"1. *Sírvase compulsar copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 12 de marzo del 2022*". **En ocasión a esta solicitud se anexa copia del acta, sin embargo, se aclara que copia de la misma fue exhibida públicamente por periodo de 15 días en la portería de la Copropiedad, en cumplimiento de la ley 675.** 2. "Sírvase compulsar copia del video de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios realizada el 12 de marzo del 2022". **Desafortunadamente, no es posible la expedición de las copias pretendidas en punto puesto que usted puede ejercer en cualquier tiempo el derecho de inspección, de manera personal sobre los libros y papeles de la Copropiedad. No obstante, su derecho está limitado derechos fundamentales a la intimidad, datos sensibles o habeas data de otros propietarios, o que sean susceptibles a ser reproducidos divulgados, editados o darse a conocer públicamente de manera indiscriminada.** 3. "Sírvase compulsar copia de la representación legal vigente. O copia del trámite en curso." **En ocasión a esta solicitud se anexa copia del documento solicitado; cabe aclarar que el mismo ha estado siempre disponible para su consulta en la oficina de Administración en los horarios habituales.** 4. "Sírvase a compulsar copia de sus contratos de prestación de servicios de administración del periodo 2021 y copias de contrato de prestación de servicios de administración periodo vigente con la respectiva acta de nombramiento otorgada por el consejo de administración". **Se le informa que en relación a esta solicitud no se le suministrara copias; aclarándole que la razón de fondo señala que este derecho de inspección en su calidad de Copropietaria, sólo puede ejercerse en las oficinas de la administración; debe desarrollarse evitando entorpecer el desarrollo normal de las actividades de las funciones y labores que ahí se ejercen. Adicionalmente, hemos de aclararle que, dada la prevalencia del interés general sobre el particular, la inspección está limitada al derecho de los demás propietarios residentes o trabajadores y contratistas de la Propiedad Horizontal de no versen expuestos a la vulneración de derechos fundamentales como el buen nombre, la buena honra, la difusión de datos sensibles; y, también que su derecho a la inspección lo puede ejercer siempre y cuando aclarare alcance, propósito y contenido así: A) Enumerar los documentos y la información a la que se puede acceder en virtud del derecho de inspección, B) A clarificar, el fin y uso que le dará a la información que solicita en su calidad de propietaria; dado que usted no ejerce funciones de Veedor, Concejera, contratista, empleada, auditora de la Propiedad Horizontal. C) Conforme**



a los pronunciamientos de la Superintendencia y la Corte constitucional en esta materia; se le aclara que usted puede ejercer su derecho a la inspección, lo cual no incluye la posibilidad de pedir copias, y por lo tanto, el hecho de que la administración de la Copropiedad se niegue a suministrarlas a los Copropietarios no configura violación alguna del citado derecho; a menos de que la asamblea ordinaria de Copropietarios le autorice la viabilidad de acceder a la información y defina el límite de acceso a datos sensibles o privados de la Copropiedad o le defina el para que examinara los distintos papeles de la propiedad horizontal en el ejercicio del derecho de inspección, así como permitirle sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias libremente de los documentos que usted a bien tengan. -resaltado fuera del texto-.

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición de la accionante, pues, la copropiedad accionada en cabeza de su administradora señora **OLGA LUCÍA CORREA GONZÁLEZ**, resolvió la pretensión principal, esto es, la remisión de copias del **(i)** acta de asamblea general ordinaria, y **(ii)** certificado de la representación legal del conjunto accionado: respecto a la **copia del video y copia de los contratos de prestación de servicios de la administración vigente**, le informa que puede inspeccionarlos en la administración del conjunto en su condición de copropietaria, precisándole a la accionante, la limitación de acceso de información al margen de la protección de datos que contienen tales solicitudes.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se



formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la señora **EMILCE GARCÍA ARIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

³ Sentencia T-021 de 2014.

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c35295a92ca5e6fc03232797682d059a2d2da9ce1394b850eb83085fa61abb**

Documento generado en 06/12/2022 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>